

Radicado. 145.2022 CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS, VISITAS Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS.
Demandante. ANGIE PATRICIA CAICEDO PAREDES.
Menor. M. ORTIZ CAICEDO.
Demandado. ALEXANDER ORTIZ CUESTA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 6, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2022; aportándose dentro del término mencionado el escrito de subsanación Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de mayo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 788

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir en términos generales las exigencias del art. 82, 84 y 390 del C.G.P., el Juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

ii. Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital –correo electrónico- del demandado se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

iii. Ahora bien, la parte interesada informó que *“(...) desconoce los datos de identificación y de ubicación de los parientes paternos de la menor, así mismo, y que según el señor Alexander sus familiares más cercanos se encuentran viviendo en el exterior, excepto su padre que al parecer vive en el Municipio de Jamundí, sin tener mi representada el número telefónico, domicilio y/o medio de contacto; por lo que sería de vital importancia conminar al aquí demandado para coadyuve a brindar la información de sus familiares (...)”*:

En consecuencia, se **INSTA** al extremo pasivo, para que, se sirva entregar la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que se requiere surtir para la citación de los **parientes PATERNOS** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre la**

Radicado. 145.2022 CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS, VISITAS Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS.
Demandante. ANGIE PATRICIA CAICEDO PAREDES.
Menor. M. ORTIZ CAICEDO.
Demandado. ALEXANDER ORTIZ CUESTA.

menor de edad y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P.

iv. Finalmente, y con el fin de conocer las actuales condiciones en que se encuentra la menor de edad M. ORTIZ CAICEDO, al cuidado de su progenitor y extremo pasivo y otro objeto que se consignará en la resolutive de este proveído, se ordena realizar visita socio - familiar, al hogar en el que ella reside.

Lo anterior deberá ser ejecutado por la asistente social del juzgado, una vez el extremo pasivo se encuentre notificado y el término para la contradicción vencido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS, VISITAS Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS promovida por ANGIE PATRICIA CAICEDO PAREDES en representación de la menor M. ORTIZ CAICEDO, en contra de ALEXANDER ORTIZ CUESTA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso –Proceso Verbal Sumario–.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ALEXANDER ORTIZ CUESTA, según lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de ALEXANDER ORTIZ CUESTA, se surtirá a través de los medios - *canal digital o física*- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la subsanación de la demanda, el escrito genitor y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física***, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Radicado. 145.2022 CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS, VISITAS Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS.

Demandante. ANGIE PATRICIA CAICEDO PAREDES.

Menor. M. ORTIZ CAICEDO.

Demandado. ALEXANDER ORTIZ CUESTA.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° del DECRETO 806 del año que avanza –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

CUARTO. CITAR a MARTHA PATRICIA CAICEDO PAREDES, quien, como pariente de la niña M. ORTIZ CAICEDO debe ser oída en la presente causa. Para el efecto, la parte demandante deberá aportar los documentos que den cuenta del envío del aviso o del emplazamiento realizados en la forma prevista en el C.G.P., y en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, la parte interesada informó que “(...) desconoce los datos de identificación y de ubicación de los parientes paternos de la menor, así mismo, y que según el señor Alexander sus familiares más cercanos se encuentran viviendo en el exterior, excepto su padre que al parecer vive en el Municipio de Jamundí, sin tener mi

Radicado. 145.2022 CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS, VISITAS Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS.

Demandante. ANGIE PATRICIA CAICEDO PAREDES.

Menor. M. ORTIZ CAICEDO.

Demandado. ALEXANDER ORTIZ CUESTA.

representada el número telefónico, domicilio y/o medio de contacto; por lo que sería de vital importancia conminar al aquí demandado para coadyuve a brindar la información de sus familiares (...):

En consecuencia, se **INSTA** al extremo pasivo, para que, se sirva entregar la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que se requiere surtir para la citación de los **parientes PATERNOS** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre la menor de edad y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P.

QUINTO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la niña implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. **Lo anterior se deberá hacer de manera CONCOMITANTE a la notificación del presente proveído por estados, actuación que deberá efectuar la secretaria del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

SEXTO. REALIZAR visita - socio por parte de la Asistente Social del Juzgado, a:

a. Al hogar en el que reside la menor de edad M. ORTIZ CAICEDO -Callejón las terrazas finca Yarumal No. 53 la reforma Cali - Valle-, a fin de conocer y verificar:

- Las actuales condiciones en que se desarrolla su crecimiento al cuidado de su progenitor.
- Si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales a la salud, educación, vivienda y alimentación, entre otros, o, si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración de los miembros de su entorno paterno.
- La dinámica familiar o relacional entre la infante y los integrantes por línea materna.

b. A los progenitores de la menor, con el fin de establecer:

- La dinámica familiar o relacional entre la menor y sus ascendientes.

Radicado. 145.2022 CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS, VISITAS Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS.
Demandante. ANGIE PATRICIA CAICEDO PAREDES.
Menor. M. ORTIZ CAICEDO.
Demandado. ALEXANDER ORTIZ CUESTA.

- Si los progenitores se encuentran preparados y/o dispuestos física, psicológica y económicamente para asumir la custodia y cuidado personal de la memorada.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER EJECUTADO POR LA ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, UNA VEZ EL EXTREMO PASIVO SE ENCUENTRE NOTIFICADO Y EL TÉRMINO PARA LA CONTRADICCIÓN VENCIDO.

ARRIMADO EL MISMO, SE OFRECERÁ EL TRÁMITE PARA SU CONTRADICCIÓN CONFORME LAS NORMAS VIGENTES. ESTA CARGA ES DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

OCTAVO. RECONOCER personería a las DRAS. JULIANA AYALA CASTAÑEDA - **abogada principal**- y FAISURY ALEJANDRA ALVAREZ MUÑOZ -**abogada suplente**- portadoras de la T.P. No. 292.578 y 331.318 de la Judicatura respectivamente, para que representen a la demandante en los términos del poder conferido. **Se advierte que las profesionales del derecho no podrán actuar de forma simultáneamente.**

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

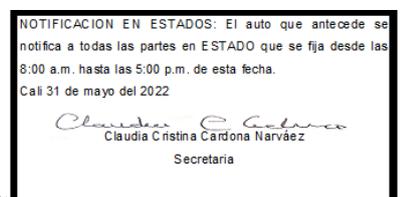
DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado. 145.2022 CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS, VISITAS Y PERMISO SALIDA DEL PAÍS.
Demandante. ANGIE PATRICIA CAICEDO PAREDES.
Menor. M. ORTIZ CAICEDO.
Demandado. ALEXANDER ORTIZ CUESTA.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dea34264ba7ee4133aaffb901878ef413547d11dd63ffa6f70fcdc37f01e013**

Documento generado en 27/05/2022 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>